

CAPITULO VI
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Artículo 43.** La Asociación se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:
- a) Por acuerdo de la Asamblea General;
 - b) Por imposibilidad de realizar los fines para los que fue creada.
- Artículo 44.** Una vez acordada la disolución de la Asociación. La Asamblea nombrará una comisión liquidadora integrada por tres (3) personas, quienes practicarán la liquidación en acuerdo a las siguientes bases:
- a) Se terminarán los asuntos pendientes en la mejor forma posible.
 - b) Se pagarán las deudas, se harán efectivos los créditos y se practicará un Balance General.
 - c) Se dispondrá del patrimonio de la Asociación en la forma que lo dispongan las leyes vigentes y la Asamblea General.
- Artículo 45.** La Asamblea General decidirá si se procede a la venta de bienes que forman el patrimonio de la Asociación.
Dichos bienes o el producto de su venta, según sea el caso, se entregaran a la institución panameña que la propia Asamblea designe, la cual deberá tener objetivos similares a los de la Asociación o ser una institución de beneficencia. Es entendido, sin embargo, que la Asamblea podrá acordar que dichos bienes se distribuyan entre los asociados de conformidad con las normas que la propia Asamblea adopte.
- Artículo 46.** La Asamblea que haya acordado la disolución de la Asociación, designará un representante especial con facultades para vigilar las funciones de los liquidadores, revisar su contabilidad e intervenir en la disposición del activo líquido que resulte. Los honorarios de esta persona se cubrirán por la institución beneficiada, si la hubiera, y, en caso contrario, por la propia Asociación.
- Artículo 47.** Los liquidadores son de libre remoción de la Asamblea.
Los liquidadores deberán rendir cuenta a su gestión a la Asamblea, en reunión especialmente convocada al efecto. Aprobadas las cuentas de los liquidadores, se inscribirá el Acta pertinente en el Registro Público, con lo cual se extinguirá la personería jurídica de la Asociación.